

(Exp. 11/19)

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se deniega
la admisión a trámite del escrito presentado por la Sra. XXXXXX**

Hechos

En fecha 2 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Tribunal Balear del Deporte un escrito firmado por la Sra. XXXXXX, cuyo contenido literal es el que sigue:

Que el pasado día 12 de agosto de los corrientes recibí de la Federación Balear de Montañismo y Escalada el burofax que acompaño señalado como documento núm. 1 en el que se me privaba de mi condición de asambleísta de dicha Federación.

La parte que presenta el escrito solicita:

Que se tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta, lo admita, tenga por elevado recurso contra la comunicación /resolución adjunta a este escrito por parte de Dña. XXXXXX, y, previo curso del procedimiento correspondiente sirva dictar resolución que estimando nuestro recurso revoque y/o anule la decisión de la Federación Balear de Montañismo y Escalada que en este escrito se impugna, declarando la condición de asamblearía de la firmante, con todos los demás pronunciamientos que procedan.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184.1 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. Según el artículo 134.1 de la misma Ley, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a:

Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición y, a conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas. En el punto 2, que en el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a la organización y el acceso a la competición y a la concesión de licencias deportivas y de competición.

4. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 14/2006:

1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos tres ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen.
2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria.

En este mismo sentido, la propia exposición de motivos de la Ley dispone que:

Destaca de este título XII una exhaustiva labor de regulación de las infracciones y las sanciones de la conducta deportiva, de los procedimientos ordinario y de urgencia en materia disciplinaria y en el ámbito competitivo y, finalmente, el establecimiento de un completo sistema de recursos. Todo ello, con independencia de la expresa referencia que hace esta ley al hecho de que la impugnación de los actos y los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, las agrupaciones deportivas y las federaciones deportivas que no afecten a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, la competición o la materia electoral, se hayan de impugnar ante la jurisdicción ordinaria.

5. Asimismo, de la Resolución del consejero de Presidencia por la que se dispone la publicación del Reglamento de régimen interno del Tribunal Balear del Deporte, hay que destacar los siguientes artículos:

Artículo 1. Naturaleza

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero del artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, el Tribunal Balear del Deporte es el órgano administrativo llamado a resolver en última instancia, agotando la vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias en materia deportiva en las Illes Balears, así como sobre las funciones establecidas en el artículo 191 de la misma, en materia de arbitraje, mediación y consulta que tengan su origen en el ámbito deportivo.
2. El Tribunal Balear del Deporte tiene su sede en la ciudad de Palma, sin perjuicio de que pueda reunirse en cualquier otro lugar del territorio de las Illes Balears si así lo decide.

Artículo 2. Régimen jurídico

Para el conocimiento y decisión de los asuntos de su competencia, el Tribunal Balear del Deporte se regirá por lo previsto en la Ley 14/2006, ya mencionada, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, por el presente Reglamento y, en todo lo que no esté previsto en estas normas, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

6. En relación con la cuestión planteada por la Sra. XXXXXX, hay que tener en cuenta la doctrina jurisprudencial emanada básicamente de la Sentencia 4/2011, de 12 de Enero, de la Audiencia Provincial de las Illes Balears, según la cual:

La Sala considera que la condición de Asambleísta es equiparable a la de socio y que es competencia de la jurisdicción civil por aplicación del artículo 23 de la Ley del Deporte Balear de 21 de febrero de 1995, vigente cuando se produjo la separación, al expresar que "Son clubes deportivos las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y con capacidad de obrar, cuya finalidad exclusiva sea el fomento y la práctica del deporte y la participación en competiciones deportivas sin finalidades lucrativas."

La Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, actualmente vigente, indica en su artículo 52.1 que:

- "1. Las federaciones deportivas de las Illes Balears son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicadas a la promoción, la gestión, la regulación y la ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas, y a la coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de las Illes Balears, constituidas básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que, entre sus finalidades, incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituidas también, en su caso, por deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas, árbitros y árbitras u otros representantes de personas físicas.
2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus finalidades.
3. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas de las Illes Balears pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúan como agentes colaboradores de la administración deportiva competente."

En el mismo sentido por aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica sobre derecho de Asociación, al indicar que:

"El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda."

7. A la vista de cuanto se ha expuesto y que los hechos denunciados no afectan a materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con procedimientos electorales, se ha de concluir que el Tribunal Balear del Deporte, no es el órgano competente para conocer sobre este escrito - denuncia.

Por todo ello, se dicta el siguiente:

ACUERDO

1. Inadmitir a trámite, por falta de competencia, el escrito - denuncia presentado por la Sra. XXXXXX.
2. Notificar este acuerdo a las personas interesadas.

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación de este Acuerdo, y ello sin perjuicio de que los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

Palma, 16 de octubre de 2019

El Presidente

Josep Maria Palà Aparicio